



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho escrito incoado por la vocera judicial de la parte demandante, contenido en el archivo PDF “13ApodDteDesisteProcesoDemandado”, en el que manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda respecto del accionado **Oscar Mauricio Correa Niño**.

Sea lo primero advertir que el Art. 314 del C.G.P. faculta al demandante para desistir de las pretensiones de la demanda, total o parcialmente, siempre que no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

De otro lado, el Art. 315 de la obra anteriormente citada, establece en su numeral segundo, que **No** pueden desistir de las pretensiones “*los apoderados que no tengan facultad **expresa** para ello*” (subrayado del juzgado).

Ahora bien, aterrizando a lo específico del presente asunto, esta instancia observa que, si bien es cierto, en principio la solicitud incoada sería procedente, toda vez que la misma norma procesal autoriza a quien promueve una acción, para desistir de ella de forma parcial, también lo es el hecho que, revisado el plenario, específicamente el poder que le fuere otorgado a la togada **Yenny Carolina Motta Moreno** se encuentra que no le fue conferida facultad **expresa** para desistir de las pretensiones.

De lo anterior, se puede deducir que la apoderada demandante no se encuentra facultada expresamente para desistir de las pretensiones formuladas en contra del demandado **Oscar Mauricio Correa Niño**, por lo que no le queda a este juzgador otra vía más que la de no aceptar el desistimiento manifestado.

Por otro lado, sería el caso de continuar con la subsiguiente etapa procesal, si de la revisión del plenario, no se observara que no se ha llevado a cabo la notificación al demandado **OSCAR MAURICIO CORREA NIÑO**, situación por la cual, se le requerirá a la parte demandante para que proceda a su diligenciamiento, so pena

de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral primero del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la presente demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **OSCAR MAURICIO CORREA NIÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda con a notificación del demandado **OSCAR MAURICIO CORREA NIÑO**.

En consecuencia, se dispone a **REQUERIR** a la actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, cumpla con las cargas procesales que tiene pendientes, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda en la forma dispuesta del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 y proceder con el levantamiento de las cautelas practicadas dentro del presente proceso.

Por secretaría, cuéntese dicho término y una vez vencido vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Civil 024
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.97 del 11 de agosto de 2021.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003024-2020-00298-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

942c881369e48c65cd083bf34a4c71db4e782f4196384356daddf4bbf8abb6bd

Documento generado en 10/08/2021 01:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>